



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1431 - 13 a)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0073079/2017 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “SMG INVESTMENT S.A. Y FRANCISCO DE NARVAEZ STEUER S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (Conc.1431)”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación que se notifica se produjo en la República Argentina y consiste en una Oferta formulada el día 17 de febrero de 2017 por el Señor CLAUDIO BELOCOPITT, quien luego designó en la misma fecha como compradora a la sociedad por él controlada¹, SMG INVESTMENT S.A. (en adelante “SMG”), al Señor FRANCISCO DE NARVAEZ STEUER (en adelante “FRANCISCO DE NARVAEZ”), a fin de adquirir el 100% de las acciones de GRUPO DE NARVAEZ S.A. (en adelante “GRUPO DE NARVAEZ”), sociedad titular del 50% de las acciones de ZAROVA S.A. (en adelante “ZAROVA”), que a su vez es controlante de AMÉRICA MEDIOS S.A.

2. Dicha oferta fue aceptada el mismo 17 de febrero de 2017, conforme la constancia agregada a fs. 138 vta. y 139 de las actuaciones.

3. A su vez el día 21 de marzo de 2017, SWISS MEDICAL S.A. (en adelante “SWISS MEDICAL”), sociedad indirectamente controlada por el Señor CLAUDIO BELOCOPITT, formuló una oferta de cesión parcial de la posición contractual a SMG a fin de adquirir el 22,33% de las acciones de GRUPO DE NARVAEZ, la cual fue aceptada en la misma fecha por SMG²; con lo cual la composición social de GRUPO DE NARVAEZ, luego de las transferencias informadas, quedó conformada de la siguiente manera: i) SMG (77,67%) y ii) SWISS MEDICAL (22,33%)³.

4. La operación fue notificada el quinto día hábil posterior al 17 de febrero de 2017, fecha en que el señor FRANCISCO DE NARVAEZ aceptó la oferta efectuada por el señor CLAUDIO BELOCOPITT.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por la parte Compradora

5. SMG, es una sociedad holding no operativa de inversiones accionarias en empresas con presencia en el mercado de seguros, constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina. Sus accionistas son: i) SWISS MEDICAL con el 95% de las acciones y SWISS INVERSIONES S.A., una sociedad holding con el 5% restante.

6. SWISS MEDICAL es una sociedad cuya actividad principal es la asistencia médica integral y la comercialización de seguros médicos, seguros generales y seguros de vida que tiene la siguiente composición social: i) INVERSORA SM S.A. (45,9986 %); ii) INVERSORA QUINCE SM S.A. (15%); iii) INVERSORA DIEZ SM S.A. (10%); iv) INVERSORA CINCO SM S.A. (5%); v) ALEJANDRO SALVAREZZA (0,0014%); vi) OPPENHEIMER GLOBAL FUND (24%).

7. A su vez, el Señor CLAUDIO BELOCOPITT posee: i) el 95,5674 % de las acciones de INVERSORA SM S.A., mientras que la restante participación del 4,4326% lo tiene la señora GABRIELA J. HERMAN DE BELOCOPITT y ii) el 82,3086% de las acciones de INVERSORA QUINCE SM S.A., mientras que el 17,6914% de las restantes acciones las tiene también la señora GABRIELA J. HERMAN DE BELOCOPITT; iii) el 82,3163% de INVERSORA DIEZ SM S.A., mientras que el 17,6837% restante lo tiene la señora GABRIELA J. HERMAN DE BELOCOPITT; iv) el 82,3465% de INVERSORA CINCO SM S.A., mientras que el 17,6535% restante lo tiene la señora GABRIELA J. HERMAN DE BELOCOPITT.

8. SMG tiene participación directa e indirectamente en las siguientes sociedades con actividad en Argentina:

9. INSTITUTO DE SALTA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. (95%) y SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. (94,99%). Ambas sociedades tienen como actividad la comercialización de seguros de vida.

10. SMG CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (2,0496%), cuya actividad son los seguros patrimoniales. La participación del 89,5087% restante está en poder de SWISS MEDICAL.

11. SWISS MEDICAL ART S.A. (20%), cuya actividad son los seguros de vida del trabajo. La restante participación social del 80% en poder de SWISS MEDICAL.

12. MICROCENTRO I S.A. (2,2325%), cuya actividad son las inversiones, explotaciones y desarrollos inmobiliarios. La participación social del 97,7675% está en poder de SWISS MEDICAL.

13. MELL S.A. (8%), cuya actividad son los servicios inmobiliarios relacionados a la salud. SMG SERVICIOS S.A. tiene el 92% de las acciones.

14. SAINT GALL S.A.I.C.I.F.I.A. (8%) dedicada a la actividad inmobiliaria. La participación social del 92% está en poder de SMG SERVICIOS S.A.

15. SMG CORPORATE S.A. es una sociedad inversora y mandataria. SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A., una sociedad dedicada a la comercialización de seguros de vida tiene el 95% de esta sociedad, estando la restante participación social del 5% en poder de SWISS MEDICAL.

16. SMG LIFE CIA. DE SEGUROS DE RETIRO S.A., dedicada a los seguros de retiro. SMG CORPORATE S.A. tiene el 94,99% de las acciones, mientras que la restante participación social del 5% está en poder de SWISS MEDICAL.

17. SMG RE ARGENTINA S.A., dedicada a las reaseguradoras. La composición social de esta sociedad es: i) SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. (49,2454%); ii) INSTITUTO SALTA CIA. DE SEGUROS DE VIDA S.A. (13,7365%); iii) SWISS MEDICAL (2,3184%).

18. SWISS MEDICAL controla directamente con el 95% de las acciones a tres sociedades holding: i) SWISS INVERSIONES S.A.; ii) SMG SERVICIOS S.A.; iii) SMG SERVICES S.A. y tiene participación directa e indirecta en las siguientes sociedades con actividad en la República Argentina:
19. LIBOFE S.A. (33%), una sociedad dedicada a la actividad inmobiliaria.
20. CONSULTORIOS INTEGRALES SAN LUCAS S.A. (95,2923%), dedicada a la administración de bienes muebles e inmuebles para medicina clínica.
21. ECCO S.A. (97,6809%), dedicada a la prestación de servicios de emergencias médicas.
22. SMG TRAVEL S.A. (94,9716%), cuya actividad es la prestación de servicios minoristas de agencias de viajes.
23. MANUTO SEGURIDAD S.A. (94,0362%), dedicada a prestar servicios de seguridad.
24. GLOBAL INVESTMENTS S.A. (95%), dedicada a otros negocios.
25. JET MATCH S.A. (80%), que presta servicios de transporte aéreo de pasajeros.
26. HEXÁGONO INVERSIONES S.A. (38%), es un holding no operativo.
27. INSTITUTO GAMMA S.A. (38,4880%), que es una clínica de diagnóstico.
28. SMG RE ARGENTINA S.A., en la que indirectamente tiene el 97,4581%, dedicada a la actividad reaseguradora.
29. SMG CORPORATE S.A., en la que indirectamente tiene el 94,7744%, cuya actividad es inversora y mandataria.
30. SANATORIO LOS ARROYOS S.A., de la cual en forma indirecta tiene el 38,4734%, dedicada a la actividad de la explotación médico-sanatorial.
31. LAS VERTIENTES S.A. de la cual en forma indirecta tiene el 38,3660%, dedicada a servicios relacionados con la salud humana.
32. HF S.A., de la cual tiene en forma indirecta el 38,4148%, dedicada a la actividad inmobiliaria.
33. TERAPIA RADIANTES CUMBRES S.A., de la cual tiene en forma indirecta el 37,5149% dedicada a tratamientos médicos con radiaciones.
34. A su vez, las partes han informado que el señor CLAUDIO BELOCOPITT y la señora GABRIELA J. HERMAN DE BELOCOPITT tienen control sobre las siguientes sociedades dedicadas a las inversiones inmobiliarias: i) FAJUL S.A.; ii) BELAIR CONSTRUCCIONES S.A.; iii) BEIN S.A.; iv) BELSIL PRODUCCIONES S.A.; v) MANIGAN S.A. y en la siguiente sociedad dedicada a la comercialización de seguros de vida, INTERNACIONAL CIA. DE SEGUROS DE VIDA S.A.
35. Por último, las partes informaron que el señor CLAUDIO BELOCOPITT y la señora GABRIELA HERMAN DE BELOCOPITT, son titulares del 100% de las acciones de LA PALOMA PRODUCCIONES S.A., una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad es realización y producción de contenidos audiovisuales.

I.2.2. Por la parte Vendedora

36. FRANCISCO DE NARVAEZ, STEUER titular de Documento Nacional de Identidad N°18.758.371, titular, previo a la operación notificada, del 100% de las acciones de GRUPO DE NARVAEZ.

I.2.3. Por el Objeto

37. GRUPO DE NARVAEZ es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, holding de inversiones accionarias en empresas con presencia en el mercado de los medios de comunicación.

38. Según lo informado por las partes, esta sociedad tiene el 50% de participación del capital y votos en ZAROVA, una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, holding de inversiones especialmente con presencia en medios de comunicación. La restante participación en ZAROVA S.A. está en poder de los señores DANIEL VILA y JOSÉ LUIS MANZANO (25% de las acciones cada uno). Las partes informaron que esta sociedad es controlada por sus tres accionistas, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 243 y 244 de la Ley General de Sociedades⁴.

39. ZAROVA posee participación directa e indirecta en las siguientes sociedades constituidas en la República Argentina y con:

40. AMÉRICA MEDIOS S.A. (100%)⁵, es una sociedad que tiene por objeto realizar inversiones en la compra, venta y negocios por cualquier modalidad de títulos, debentures, obligaciones negociables, acciones, bonos y toda clase de inversión financiera⁶.

41. INTENSA TV S.A. (94%) una sociedad que tiene por objeto realizar inversiones en áreas vinculadas a la explotación de medios de comunicación. La restante participación está en poder de GRUPO DE NARVAEZ (3%), del señor JOSÉ LUIS MANZANO y del señor DANIEL VILA, cada uno de ellos respectivamente con el 1,5%.

42. AMÉRICA INVERSORA S.A. es una sociedad de inversión, que tiene por objeto realizarlas en áreas vinculadas a los medios de comunicación de la cual AMÉRICA MEDIOS S.A. tiene el 93,82% de las acciones, mientras que ZAROVA tiene el 6,18% restante.

43. AMÉRICA TV S.A. es una sociedad que explota la señal televisiva “América TV, Canal 2” que se distribuye por aire desde la planta transmisora ubicada en Florencio Varela, Gran Buenos Aires, siendo esta señal también distribuida por cable, por parte de distintos cableoperadores, tanto en Gran Buenos Aires, como en el interior. AMÉRICA MEDIOS S.A. tiene el 64,70% de las acciones, estando la participación del 20% en poder de AMÉRICA INVERSORA S.A y el 15,3% en cabeza del señor Eduardo Eurnekian.

44. LA RED CELESTE Y BLANCA S.A., una sociedad que explota estaciones de radiodifusión sonora, opera la licencia de la onda de radio “910 AM” en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. AMÉRICA MEDIOS S.A. tiene el 98% de las acciones, mientras que el 2% restante está en poder de AMÉRICA INVERSORA S.A.

45. JUNIN TV S.A. una sociedad que se dedica a la explotación televisiva. AMÉRICA INVERSORA S.A. tiene el 67,75% de las acciones, mientras que el 17,25% restante lo tiene AMÉRICA MEDIOS S.A. El señor Eduardo Eurnekian tiene a su vez el 15% restante.

46. JXA S.R.L., una sociedad que tiene por objeto la producción de contenidos y programas televisivos. AMÉRICA MEDIOS S.A. tiene el 45% de las acciones, mientras que el señor JUAN CRUZ ÁVILA y la señora NOEL VILA tienen el 40% y el 15%, respectivamente.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

47. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma las operaciones de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

48. Las operaciones notificadas constituyen concentraciones económicas en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

49. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO-EXIMICIÓN DE PRESENTAR DOCUMENTACIÓN

50. El día 24 de febrero de 2017, las partes, notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.

51. Luego de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que con fecha 14 de marzo de 2017 consideró que la información se hallaba incompleta, en virtud de dicha norma y a su vez formuló observaciones al Formulario F1. Asimismo, se les hizo saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto las partes dieran respuesta a lo pedido en el marco de la Resolución SDCyC N° 40/2001 y que el mismo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto las partes dieran total respuesta a las observaciones efectuadas. Dicha providencia se notificó a las partes con fecha 14 y 27 de marzo de 2017.

52. En relación a las observaciones efectuada, y en particular en relación a los balances de la empresa adquirida- GRUPO DE NARVAEZ- correspondientes a los ejercicios cerrados el 31 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2016, en la presentación de fecha 16 de junio de 2017, las partes informaron que los últimos estados contables aprobados y auditados de dicha compañía, corresponden al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2014, los que habían sido acompañados en la presentación inicial y que respecto de los estados contables correspondientes a los ejercicios cerrados el 31 de diciembre de 2015 y 2016, la empresa se encontraba preparando la documentación correspondiente a dichos estados contables y que una vez que los mismos se encontraran confeccionados y aprobados, serían presentados ante la CNDC.

53. Habida cuenta ello, con fecha 23 de junio de 2017, esta Comisión Nacional solicitó que los estados contables cerrados al 31 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2016 fueran acompañados, haciéndole saber a las partes que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto se diera cumplimiento a lo solicitado.

54. Con fecha 8 de agosto de 2017, las partes manifestaron que aún se encontraba en preparación la documentación correspondiente a los estados contables por los ejercicios cerrados el 31 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2016 y que una vez que los mismos se encontraran confeccionados y aprobados, serían presentados ante esta Comisión Nacional; tras lo cual el día 15 de agosto de 2017 esta Comisión Nacional, solicitó a las partes que acompañaran los estados contables que habían sido solicitados y que hasta tanto dieran cumplimiento a ello, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

55. Con fecha 11 de septiembre de 2017, las partes efectuaron una presentación mediante la cual solicitaron que se los exima de presentar los estados contables de GRUPO DE NARVAEZ, por los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en presentaciones anteriores (fundamentalmente por no contar aún con los mismos), solicitando que se tenga por completa la presentación notificada.

56. Al respecto, el Anexo I de la Resolución SDCyC N° 40/2001, establece en el punto A.c) que: “En caso de que no disponga total o parcialmente de la información requerida en los Formularios F1, F2 y F3, se deberá explicar por qué no se cuenta con ella (...) y el punto d) dispone que: “Se podrá solicitar que la Autoridad de Aplicación acepte que la notificación se considere completa, aun cuando no se haya presentado en su totalidad la información exigida por el formulario que corresponda. La Autoridad de

Aplicación accederá al pedido si, a su juicio, la información omitida no resulta imprescindible para analizar la operación en cuestión.”

57. Por lo cual, habida cuenta la información obrante en las actuaciones, las razones esgrimidas por la partes por las que justifican por qué aún no cuentan con la documentación que le fuera solicitada y los efectos que la operación notificada tiene sobre la competencia, es que esta Comisión Nacional entiende que corresponde hacer lugar a lo peticionado por las partes; con lo cual, se aconsejará al Señor Secretario de Comercio que exima a las partes de presentar los estados contables de GRUPO DE NARVAEZ correspondiente a los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2016.

58. Finalmente, y luego de efectuar distintos requerimientos a las partes, el día 9 de enero de 2018, efectuaron una presentación, comenzando a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 el día hábil posterior a la fecha antes mencionada.

59. Por otra parte, se le solicitó a diversos organismos reguladores la intervención que les compete en los términos del artículo 16 de la Ley N° 25.156. En dichas comunicaciones se consignó a los distintos organismos que tenían un plazo de QUINCE (15) días para expedirse en los términos de la norma antes citada y que, en caso de no mediar respuesta, la operación de concentración económica se tendría por no objetada en los términos del Artículo 16 del Decreto N° 89/2001. Por lo cual, y habiendo vencido el plazo sin que los organismos antes mencionados se expidieran, corresponde tener por no objetada la operación en los términos del Artículo 16 del Decreto N° 89/2001.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

60. Como fue expuesto, la presente operación consiste en la toma de control indirecta de AMERICA MEDIOS S.A. por parte de SMG.

61. Dado que el Sr. CLAUDIO BELOCOPITT y la Sra. GABRIELA J. HERMAN DE BELOCOPITT son accionistas de LA PALOMA PRODUCCIONES S.A., empresa productora de contenidos, podría existir una relación de naturaleza vertical entre el grupo comprador y la empresa objeto. Sin embargo, LA PALOMA PRODUCCIONES S.A. solamente produjo cuatro contenidos en los últimos tres años⁷, por lo que se desprende que la presente operación no modifica las condiciones económicas preexistentes y no tiene entidad para restringir la competencia de modo que afecte el interés económico general.

IV.2. Cláusulas con Restricciones Accesorias

62. Esta Comisión Nacional ha advertido que en el contrato por el cual se adquiere el 100% de las acciones de GRUPO DE NARVAEZ, se encuentra inserta la cláusula SÉPTIMA -CONFIDENCIALIDAD- (7.1) en los siguientes términos: Salvo por los comunicados públicos que las partes acuerdan efectuar, el contrato, sus términos, condiciones y cualquier información, documentación o comunicación relacionada con el mismo, el vendedor o el comprador, son confidenciales y serán mantenidos en estricta reserva por las partes, salvo en caso en que: i) la información de que se trate: (a) hubiere devenido pública, sin culpa de alguna de las partes; o b) fuere de conocimiento de una de ellas antes de ser revelada por la otra; (ii) existiese una obligación prevista por las leyes o reglamentaciones aplicables que exigiese la revelación de dicha información; o (iii) dicha información debiere ser revelada por imperio de una decisión judicial firme de última instancia. A su vez, la cláusula 7.2 prevé que ninguna de las partes podrá: (i) proporcionar y/o divulgar información confidencial relativa a la otra, de la cual conozca, se entere o tome conocimiento en virtud de la ejecución del contrato, en particular la información a la que hubiera accedido como consecuencia de las tratativas y celebración del mismo o (ii) utilizar la información confidencial a la que hubiera accedido para fines o propósitos distintos a los de la celebración y ejecución del contrato.

63. Por último la cláusula 7.3 prevé que la obligación de confidencialidad regirá por el plazo de dos (2)

años contados a partir del 17 de febrero de 2017, salvo que alguna de las partes cuente con la autorización expresa y por escrito de la otra para la divulgación de esta información a terceros o sea requerido por la ley o por una autoridad competente.

64. A su vez, en el contrato por el cual SMG cede el 22,33% de las acciones de GRUPO DE NARVAEZ a SWISS MEDICAL, se previó en la cláusula SEXTA: CONFIDENCIALIDAD, una cláusula de idéntico tenor a la relatada en los puntos anteriores; por lo cual nos remitimos a su contenido en honor a la brevedad.

65. Como es posible observar en este caso particular, se trata de una cláusula de confidencialidad típica de protección de los términos propios del acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de ella. Se trata de información comercial y técnica que el comprador ha procurado que el vendedor no divulgue a terceros, en el marco de las negociaciones del acuerdo.

66. Esto se corresponde con que *“esa información confidencial suele ser el activo principal de muchas empresas y sistemas y es por ello que quien habrá de proporcionarla suele exigir que quien habrá de recibirla acepte un pacto o acuerdo de confidencialidad, en el que pueden preverse penalidades para el caso de incumplimiento.”*⁸

67. Al respecto, la Cámara Civil y Comercial Federal, en oportunidad de revisar el contenido de una cláusula con restricciones accesoria –confidencialidad- sostuvo que no surge de autos que tal cláusula *“[...] tenga por efecto jurídico perjudicar a una de las partes o a este mercado o tengapor efecto modificar precios o condiciones de competencia, ni mucho menos normativa de orden público. De esta manera, no existe objeción alguna a que las partes del contrato reserven confidencialmente esta información por el plazo acordado”*⁹.

68. Analizada así la redacción de la cláusula mencionada, esta COMISIÓN NACIONAL considera que la misma no constituye una cláusula que pueda importar una restricción accesoria a la operación notificada dentro de los términos del Artículo 7° de la Ley 25.156.

69. Por último, esta Comisión Nacional, aclara que únicamente se han analizado las cláusulas de confidencialidad que obran en el contrato principal y en la cesión de posición contractual de un 22,33% de SMG a favor de SWISS MEDICAL, por ser estos instrumentos los que se refieren de modo principal a la operación objeto de estas actuaciones.

V. CONCLUSIONES

70. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

71. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO: a) eximir a las partes de presentar los estados contables de GRUPO DE NARVAEZ S.A. correspondiente a los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2016; b) autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte del señor CLAUDIO BELOCOPITT -quien luego designó como adquirente a la sociedad por él controlada SMG INVESTMENT S.A.- del Señor FRANCISCO DE NARVAEZ STEUER del 100% de las acciones de GRUPO DE NARVAEZ S.A. todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

72. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr. Pablo Trevisán no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

¹ Ver al respecto el encabezado del Anexo I de la Oferta, a fs.87 vta. y documentación agregada a fs.217 acompañada en la presentación de fecha 19 de abril de 2017.

² Al respecto ver documentación agregada a fs.205/212.

³ Esta operación no resulta notificable por ser una reorganización intra grupo que no encuadra en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

⁴ Las partes informaron en la presentación de fecha 19 de abril de 2017 que la operación objeto de estas actuaciones no produce cambios en el convenio de accionistas de ZAROVA.

⁵ Ver al respecto la presentación de fecha 19 de abril de 2017, de la cual surge esta participación.

⁶ Se destaca que por Expediente N° S01:0175301/2006, caratulado: “ZAROVA S.A. Y SUPERCANAL HOLDING S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156 (Conc.572)”, tramita la operación que consiste en la adquisición del 60% de las acciones de AVILA INVERSORA S.A. (hoy denominada AMÉRICA MEDIOS S.A.) por parte de ZAROVA y de SUPERCANAL HOLDING S.A. de los señores CARLOS VICENTE AVILA, JUAN CRUZ AVILA, DIEGO GABRIEL AVILA, MARÍA CELESTE AVILA, LUIS B. NOFAL y CARLOS AVILA ENTERPRISES S.A. (“GRUPO ÁVILA”). Dicha operación, notificada el 15 de mayo de 2006, se instrumentó mediante distintos contratos de compraventa. Como consecuencia de las mismas, ZAROVA resultaría titular del 60% de las acciones de AMÉRICA MEDIOS S.A., mientras que GRUPO ÁVILA tendría el 40% restante. Sin embargo, con posterioridad a la notificación, se informó en aquel expediente, que ZAROVA adquirió acciones remanentes de AVILA INVERSORA S.A. (hoy AMÉRICA MEDIOS S.A.) a los miembros del GRUPO ÁVILA, con excepción del señor Luis B. Nofal y que una vez concluido el proceso de compra tendría el 95% de las acciones de dicha sociedad, participación que tenía al momento de notificarse la operación objeto de las presentes actuaciones. Sin embargo, las partes informaron que el 21 de marzo de 2017, ZAROVA adquirió de los señores ESTEBAN ANTONIO NOFAL (1,25%), DANIEL ALEJANDRO NOFAL (1,25%), MÓNICA SILVIA NOFAL (1,25%) y SANDRA ELENA NOFAL (1,25%) el 5% restante de ZAROVA, con lo cual, ZAROVA es a la fecha la única accionista de AMÉRICA MEDIOS S.A. con el 100% de las acciones. Ver en este último sentido la presentación de fecha 19 de abril de 2017.

⁷ “Gracias por venir, gracias por estar” en el 2014, “Morfi todos a la mesa”, “Morfi café” y “La peña de morfi” en 2015 y “Morfi todos a la mesa en 2016”, todos ellos coproducidos por TELEVISIÓN FEDERAL S.A.

⁸ Gustavo Caramelo; “La regulación de las tratativas contractuales en el Código Civil y Comercial de la Nación”; La Ley Online (cita online AR/DOC/180/2015).

⁹ Cámara Civil y Comercial Federal (Sala I); “Clariant Participations LTD y otros c/Defensa de la Competencia s/Apel. Resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet.”; 15/12/15.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.09 15:57:02 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.09 15:57:26 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.02.09 15:57:27 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0073079/2017 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1431)

VISTO el Expediente N° S01:0073079/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada el día 24 de febrero de 2017, consisten una Oferta formulada el día 17 de febrero de 2017 por el señor Don Claudio BELOCOPITT (M.I. N° 14.689.715), quien luego designó en la misma fecha como compradora a la sociedad por él controlada, la firma SMG INVESTMENT S.A., al señor Don Francisco DE NARVAEZ STEUER (M.I. N° 18.758.371), a fin de adquirir el CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma GRUPO DE NARVAEZ S.A., sociedad titular del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las acciones de la firma ZAROVA S.A., que a su vez es controlante de la firma AMÉRICA MEDIOS S.A.

Que dicha oferta fue aceptada el día 17 de febrero de 2017.

Que, a su vez el día 21 de marzo de 2017, la firma SWISS MEDICAL S.A., sociedad indirectamente controlada por el señor Don Claudio BELOCOPITT, formuló una oferta de cesión parcial de la posición contractual a la firma SMG INVESTMENT S.A. a fin de adquirir el VEINTIDOS COMA TREINTA Y TRES POR CIENTO (22,33 %) de las acciones de la firma GRUPO DE NARVAEZ S.A., la cual fue aceptada en la misma fecha por SMG INVESTMENT S.A.; con lo cual la composición social de la firma GRUPO DE NARVAEZ S.A., luego de las transferencias informadas, quedó conformada por el SETENTA Y SIETE COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO (77,67 %) de la firma SMG INVESTMENT S.A. y por el VEINTIDOS COMA TREINTA Y TRES POR CIENTO (22,33 %) de la firma SWISS MEDICAL S.A.

Que con fecha 11 de septiembre de 2017, las partes efectuaron una presentación mediante la cual solicitaron que se los exima de presentar los estados contables de la firma GRUPO DE NARVAEZ S.A., por los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 2015 y al 31 de diciembre de 2016, fundamentalmente por no contar aún con los mismos, solicitando que se tenga por completa la presentación notificada.

Que por la información obrante en las actuaciones, las razones esgrimidas por las partes por las que justifican por qué aún no cuentan con la documentación que le fuera solicitada y los efectos que la operación notificada tiene sobre la competencia, es que la COMISIÓN NACIONAL DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 9 de febrero de 2018, correspondiente a la “CONC. 1431”, donde aconseja al señor Secretario de Comercio, eximir a las partes de presentar los estados contables de la firma GRUPO DE NARVAEZ S.A. correspondiente a los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 2015 y al 31 de diciembre de 2016 y autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte del señor Don Claudio BELOCOPITT, quien luego designó como adquirente a la sociedad por él controlada la firma SMG INVESTMENT S.A., del señor Don Francisco DE NARVAEZ STEUER del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma GRUPO DENARVAEZ S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.-Exímase a las firmas a las partes de presentar los estados contables de la firma GRUPO DE NARVAEZ S.A. correspondiente a los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte del señor Don CLAUDIO BELOCOPITT (M.I. N° 14.689.715) ,quien luego designó como adquirente a la sociedad por él controlada la firma SMG INVESTMENT S.A., del señor Don Francisco DE NARVAEZ STEUER (M.I. N° 18.758.371) del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma GRUPO DE NARVAEZ S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 9 de febrero de 2018 correspondiente a la “CONC. 1431” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-06639667-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°. - Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.03.15 18:23:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.15 18:23:53 -03'00'